

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 142

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- QUE la crisis por la que atraviesa la economía nacional, ha producido graves impactos en el sector agrícola y productivos en general;
- QUE hasta la presente, no se han implementado sistemas de comercialización y precios remunerativos de los productos agropecuarios que beneficien con un precio justo a los productos del sector;
- QUE como consecuencia, el sector agropecuario, se ha visto imposibilitado de pagar sus obligaciones contraídas con el Banco Nacional de Fomento;
- QUE es conveniente dar facilidades a los contribuyentes para que cancelen las obligaciones establecidas en la nueva Ley de Régimen Tributario Interno; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE CONDONACION DE INTERESES ADEUDADOS AL BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y FACILITACION DEL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Art. 1.- El Banco Nacional de Fomento condonará, a favor de los sectores productivos: agropecuario y artesanal, incluyendo al sector pesquero artesanal:
 - a) los intereses normales, intereses de mora y otros recargos, de la cartera castigada, registrada en las cuentas de orden del balance del Banco Nacional de Fomento cortado al 31 de diciembre de 1991; y,
 - b) los intereses de mora y otros recargos, de la cartera vencida que registra el balance del Banco Nacional de Fomento cortado al 31 de diciembre de 1989.

Los intereses de mora y recargos se liquidarán a la fecha de arreglo de cada obligación.

- Art. 2.- Los beneficiarios de esta condonación podrán acogerse a los beneficios de esta Ley dentro del plazo de 180 días, contados a partir de su fecha de expedición.
- Art. 3.- Podrán acogerse a este beneficio los productores a que se hace referencia en el primer artículo, que adeuden al Banco Nacional de Fomento por uno o más préstamos, una suma que no supere por concepto de capital, intereses normales, intereses de mora y otros recargos, los veinticinco millones de sucres. En el caso de las cooperativas o comunas, no se considerará límite en el monto.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

Art. 4.- El Banco Central del Ecuador establecerá una línea especial de crédito para financiar las operaciones que demande la rehabilitación de los clientes que se acojan a la condonación de deudas al Banco Nacional de Fomento prevista en esta Ley.

Art. 5.- El Estado, a través del Ministerio de Finanzas, repondrá al Banco Nacional de Fomento las pérdidas que el Banco tenga como resultado de la aplicación de esta Ley, en relación a la cartera vencida en 1989.

Para el efecto, el Banco Nacional de Fomento presentará la información detallada al Ministerio de Finanzas al término de los 180 días de plazo previsto en esta Ley.

Art. 6.- Para la condonación determinada en los artículos precedentes, no se requerirá de trámite judicial alguno.

Art. 7.- Los recursos que obtenga el Banco Nacional de Fomento por la venta de acciones que posee en diferentes empresas nacionales o mixtas, serán destinados para incrementar la capitalización de dicha Institución y deberán ser utilizados exclusivamente en la concesión de líneas de crédito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Durante el plazo de 60 días, que se contará desde la vigencia de esta Ley, exoneránse del pago total de intereses y multas a los contribuyentes que cancelen las obligaciones, tributarias y no tributarias, que se encuentren adeudando al Fisco, Municipalidades y a los Consejos Provinciales.

Los beneficios establecidos en esta disposición se aplicarán también a las obligaciones pendientes de pago con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por concepto de préstamos hipotecarios, mora patronal o convenios de purga de mora patronal.

SEGUNDA.- Los contribuyentes o responsables que desistan de reclamos administrativos o de recursos con los que han impugnado actos de determinación tributaria e, igualmente, quienes desistan de los juicios de impugnación que se tramitan ante el H. Tribunal Fiscal, a más de la exoneración del pago de intereses y multas, gozarán de una reducción del 25% del monto de los impuestos discutidos, siempre que se cancele el valor del 75% restante, dentro del plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera. En los desistimientos ante el H. Tribunal Fiscal, la Sala que corresponda deberá expedir el auto respectivo en el término de treinta días de presentada la solicitud; sin embargo, el contribuyente o responsable se hará acreedor de este beneficio desde la fecha de presentación del desistimiento, que deberá hacerse dentro del plazo establecido.

TERCERA.- Para la cartera castigada, el capital adeudado a la fecha de arreglo de las obligaciones se consolidará a un plazo de cinco años. Para la cartera vencida, cortada al 31 de diciembre de 1989, el capital más los intereses normales se consolidarán a un plazo de cinco años.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Plenario de las Comisiones Legislativas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

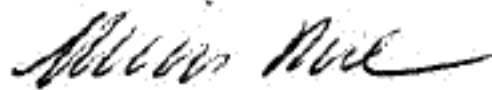

Dr. Manuel Saigado Tamayo
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENC.


Ab. Walter Santacruz Vivanco
SECRETARIO GENERAL, ENC.

fig.

ARCHIVO
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

P R O M U L G U E S E



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA